

JUICIO ELECTORAL.

TOCA ELECTORAL NÚMERO:
375/2013.

ACTOR: GREGORIO VÁZQUEZ
TEACALCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TLAXCALA.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CG
247/2013 DE FECHA QUINCE DE
JULIO DE DOS MIL TRECE,
EMITIDOS POR EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL
QUE SE REALIZA EL COMPUTO DE
LA ELECCION DE DIPUTADOS POR
EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACION PROPORCIONAL
Y ASIGNACION POR PARTIDO
POLITICO DE LAS DIPUTACIONES
CORRESPONDIENTES, CON BASE
EN LA SUMA TOTAL DE VOTOS
REGISTRADOS EN LAS ACTAS DE
CÓMPUTO DISTRITAL UNINOMINAL
DERIVADAS DEL PROCESO
ELECTORAL ORDINARIO DE DOS
MIL TRECE”

MAGISTRADO: PEDRO MOLINA
FLORES.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiuno
de julio de dos mil trece.

Visto que en esta misma fecha, la Secretaria
de Acuerdos Interina de la Sala Unitaria Electoral
Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Tlaxcala, **da cuenta** con el escrito de
fecha dieciocho del mismo mes y año, así como
anexos que acompaña; firmado por **GREGORIO**

VÁZQUEZ TEACALCO, quien dice tener el carácter de **integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo** y sus anexos, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala, a las veinte horas con cincuenta minutos del día diecinueve de los corrientes, por medio del cual promueve **Juicio Electoral**, impugnando el Acuerdo CG 247/2013, de fecha quince de julio de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala; visto su contenido **SE RESUELVE:**

Radicación. Con lo de cuenta fórmese y regístrese el Toca Electoral en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, bajo el número **375/2013** por ser el que le corresponde; y,

R E S U L T A N D O

I. Que el siete de julio de dos mil trece, se verificó la jornada electoral para elegir a los Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional al Congreso Estatal, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

II. Que el día quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, celebró cesión de consejo en la que

aprobó el Acuerdo CG 247/2013, relativo al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se realiza el cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y de asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base en la suma total de votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del proceso electoral ordinario de dos mil trece.

III. Que el promovente por medio del presente juicio electoral, impugna, el Acuerdo CG 247/2013, de fecha quince de julio de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala; señalando como autoridad responsable al Consejo General del instituto Electoral de Tlaxcala aduciendo diversos hechos ocurridos el día quince de julio de dos mil trece; presentando su medio de impugnación directamente ante este órgano jurisdiccional; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del Estado de Tlaxcala, es competente

para conocer y resolver el Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 48, 51, 55 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Juicio Electoral. En términos de los diversos 80 y 82, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, asimismo, las causas de nulidad previstas en esta Ley, se harán valer mediante el juicio electoral

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse prioritariamente, si se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del medio de impugnación y los presupuestos procesales de la acción intentada, ya que de no ser así, existiría impedimento legal para dictar sentencia sobre el fondo del asunto. Es decir, la procedencia, es una institución jurídica

procesal que debe ser estudiada de oficio por el juzgador, es de orden público y de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, ya que, al advertirse la actualización de una causal de desechamiento o de improcedencia, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar y resolver la cuestión de fondo planteada; así como lo prevén los artículos 26 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En este contexto, el artículo 21, de la legislación adjetiva electoral, en relación con el diverso 23, prevén los requisitos esenciales del medio de impugnación, y la consecuencia jurídica por la omisión de cumplir con tales precisiones, acarreado la improcedencia del juicio incoado, en términos del artículo 24, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, los que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 21. *Los medios de impugnación deberán "reunir los **requisitos** siguientes:*

"I. *Presentarse por escrito **ante la autoridad** u órgano "partidista señalado como responsable **del acto o "resolución impugnado,***

"II. *Hacer constar el nombre del actor,*

"III. La fecha en que el acto o resolución impugnada "fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo "conocimiento de los mismos,

"IV. Indicar domicilio en el lugar de residencia de la "Sala Electoral para recibir notificaciones, aun las de "carácter personal, y el nombre de la persona a quien "autorice para que en su nombre las pueda recibir,

"V. El nombre y domicilio del tercero o terceros "interesados si los hubiere,

"VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la "autoridad o partido político responsable del mismo,

"VII. Mencionar de manera expresa y clara los "hechos en que se basa la impugnación, los agravios "que cause el acto o resolución impugnada y los "preceptos presuntamente violados,

"VIII. Ofrecer y aportar, o en su caso, las pruebas "dentro de los plazos para la interposición o "presentación de los medios de impugnación previsto "en esta ley, mencionar, en su caso, las que habrán "de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban "requerirse, cuando el promovente justifique que "oportunamente las solicitó por escrito al órgano "competente, y estas no le hubieren sido entregadas;

"Cuando la violación reclamada verse exclusivamente "sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir "con este requisito, y
"IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del "promovente.

"Artículo 23. Los medios de impugnación se "desecharán de plano cuando:

"I. No se presente por escrito,

"II. Incumplan con los requisitos esenciales "para substanciar y resolver el asunto,

"III. Resulten evidentemente insubstanciales,

"IV. Sean de notoria improcedencia y esta se "derive de las disposiciones de esta ley, y

"V. No existan hechos y agravios expuestos o "habiéndose señalado solo hechos, de ellos no "se pueda deducir agravio alguno.

"En todo caso la autoridad fundamentara y motivara "el desechamiento.

De las constancias que integran el medio de impugnación, se desprende que se actualizan las hipótesis de desechamiento previstas en el artículo 23 fracciones II y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con las causales de

improcedencia a que se refiere el diverso 24 fracciones II, IV y VI, de la misma ley.

Los motivos de desechamiento de plano del medio de impugnación son: **1)** que el actor incumple con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, y **2)** que el juicio es de notoria improcedencia, la cual se deriva de las disposiciones de la ley, en razón de lo siguiente:

Artículo 24. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

I. *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:*

- a)** *No afecten el interés legítimo del actor;*
- b).** *Se hayan consumado de un modo irreparable;*
- c).** *Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*
- d)** *Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;*
- e)** *El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e*

f) La ley no permita su impugnación.

II. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley;

III. *Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo las excepciones por disposición legal;*

IV. Cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación que establece esta ley;

V. *No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;*

VI. Sean interpuestos ante un órgano electoral distinto a aquél que realizó el acto, incurrió en la omisión o emitió la resolución que se impugna;

VII. *Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación, y*

VIII .La improcedencia se derive de alguna disposición de esta ley.

a) El promovente, Gregorio Vázquez Teacalco, carece de legitimación para hacer valer el presente juicio electoral, puesto que, en términos del artículo 16, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, éste debe interponerse por los partidos políticos a través de

sus representantes legítimos, es decir, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, y los que tengan facultades de representación conforme a los estatutos o a través de poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido; sin que el ocurso posea alguna de estas calidades.

Si bien, promueve Juicio Electoral en su carácter de integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, sin embargo, tal carácter no lo acredita, asimismo y en el supuesto sin conceder que el impugnante tuviera tal calidad no lo legitima para interponer dicho medio de defensa; no siendo procedente reencausarlo a juicio ciudadano, toda vez que, las causas de nulidad previstas en la Ley de la materia, deben hacerse valer mediante el juicio electoral.

b) El promovente Gregorio Vázquez Teacalco, interpone el juicio ante una autoridad distinta a la responsable, es decir, en lugar de presentar la demanda respectiva ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, lo presenta directamente ante esta Sala, incumpliendo el requisito exigido por el artículo 21, fracción I, de la ley de la materia.

Resulta evidente que el actor Gregorio Vázquez Teacalco, incumple con los requisitos sustanciales al promover el presente juicio, en consecuencia, es de notoria improcedencia y debe desecharse de plano.

A mayor abundamiento, cabe precisar que para el otorgamiento de la tutela judicial que reclama el promovente, para el caso de que esta autoridad jurisdiccional admitiera a trámite el juicio, lo substanciara y emitiera una sentencia de fondo, no habría materia para confirmar, modificar o revocar, puesto que no reclama acto de autoridad alguno, de conformidad con los efectos previstos por el artículo 55, de la legislación adjetiva electoral, esto es, a nada práctico conduciría, porque no habría materia de tutela judicial a favor del indicado actor.

Al no reunirse los requisitos esenciales para la sustanciación y resolución de la controversia planteada, acreditándose fehacientemente las causas de improcedencia previstas en el artículo 24, fracciones II, IV y VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala, en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** el presente Juicio, en términos de los diversos 23, fracciones II y IV, y 44, fracción III, de la Ley invocada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Juicio Electoral que promueve **Gregorio Vázquez Teacalco**, en contra del el Acuerdo CG 247/2013, relativo al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se realiza el cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y de asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base en la suma total de votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del proceso electoral ordinario de dos mil trece". De fecha quince de julio de dos mil trece.

SEGUNDO. Se hace saber al inconforme que por mandato constitucional el presente asunto estará a disposición del público para su consulta en los términos del artículo 19, fracción V, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con las salvedades establecidas en los artículos 1, 5, fracción III, 6, 8, y 15 fracción XV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Tlaxcala el veintidós de mayo de dos mil siete.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 59, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **notifíquese** al promovente **Gregorio Vázquez Teacalco**, en el domicilio señalado para tal efecto en la demanda; y **a todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

CUARTO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, **Pedro Molina Flores**, ante la Licenciada **Dulce María Solís Apolinar**, Secretaria de Acuerdos Interina, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**- - - - -

SUEA/PMF/jso.